

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 110014003055 **2018 00399 00**

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BLANCA INÉS ROMERO

DEMANDADO: HUGO REINALDO CÁRDENAS

Procede el juzgado a resolver la nulidad propuesta por el apoderado judicial del demandado **HUGO REINALDO CÁRDENAS**, conforme lo establecido en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Adujo el incidentante, que la notificación del demandado no se tornó en legal forma, por cuanto la actora informó como direcciones de notificación la calle 172 No. 58-74 del Barrio Villa del prado de esta ciudad, y la calle 2 No. 20-4 Barrio Camilo Torres del Municipio de Curumaní-Cesar, última en la que el demandado tiene su domicilio y residencia desde hace más de cinco (5) años, como da cuenta el poder que le fue otorgado y autenticado en la Notaría única de ese Municipio. Cosa diferente es que el señor CÁRDENAS sea propietario del 50% del inmueble ubicado en esta ciudad, sin que ello signifique que sea su lugar de residencia.

Agregó que la parte demandante allegó el citatorio y aviso judicial de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., que envió a la calle 172 No. 58-74 del Barrio Villa del prado de esta ciudad, y según informó la oficina de correo el demandado si habita ese lugar, afirmación que no corresponde a la realidad, pues insiste que el domicilio del demandado es el Municipio de Curumaní-Cesar, y que solo funge como propietario del bien ubicado en esta ciudad.

Concluye que aun cuando la empresa de correo certificó que el demandado si residía en la calle 172 No. 58-74 de esta ciudad, el material probatorio obrante en el expediente permite cuestionar el domicilio real demandado. Con base en lo anterior, solicito decretar la nulidad de lo actuado con respecto a la notificación del demandado, para que, en su lugar, proceda a efectuarla conforme a la ley. Para los anteriores efectos, solicitó tener como prueba la

documental arrimada al expediente referente al trámite de notificación y el poder que le fue otorgado.

Por otra parte, la parte actora describió el traslado de incidente, señalando que:

1: El 6 de marzo de 2019 remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., como da cuenta la guía de interrapidísimo No. 700024358055, junto con el auto de 15 de mayo de 2018 (mandamiento de pago), que fue recibida el día 7 del mismo y año, y con certificado de entrega suscrito por Isaac Mussa.

2: Luego, con fecha 3 de diciembre de 2019, remitió el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., como da cuenta la guía de correo No.70030617710, que fue recibida el 4 de diciembre de 2019 por Elkin Poveda.

3: Que se encuentra el oficio radicado en el Juzgado 64 Civil Municipal dentro del proceso No.2017-00564, donde reconoce la existencia del proceso ejecutivo radicado 3 de julio de 2019.

De lo pretérito y aportado al proceso, están las pruebas de la notificación en la dirección registrada del demandado y el soporte de su recibo, demostrando la legalidad del trámite. Así, se opone a las pretensiones de demandado, que ha dilatado el trámite del proceso a la estrategia de negar la existencia de la ejecución que perdieron en el declarativo 2017-0564 en donde intentaron otra nulidad.

CONSIDERACIONES

Para resolver es preciso recordar que la nulidad es una sanción respecto de los actos procesales defectuosos, es decir, cuando un acto procesal no ha sido proferido o no se ha llevado a cabo de acuerdo a las formas y requisitos señalados por la ley, se encontraría viciada su validez y en consecuencia, acarrea la nulidad del propio acto y los procedimientos realizados con posterioridad al mismo.

En este estado, es de precisar que el Código General del Proceso prevé de forma taxativa las causales de nulidad, siendo únicamente las allí contempladas las que pueden anular en todo o en parte las actuaciones surtidas en un proceso. En tal sentido, no puede existir causal que no se encuentre expresamente establecida en la ley, lo que a la postre, se convierte en una limitante, pues para decretar una nulidad deberá observarse si la irregularidad encuadra en alguno de los eventos establecidos en el artículo 133 del C.G.P.

Ahora bien, la causal 8º del mentado artículo, señala que el proceso es nulo en todo o en parte “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

A su turno el artículo 134 ibídem, establece que podrá alegarse la nulidad “en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella” y seguidamente el artículo 135 ib., señala que: “[n]o podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”.

A su vez el artículo 135 del Estatuto General Procesal determina como requisito para alegar la nulidad que se invoque, que sea la persona afectada, que se exprese la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, es así como encontrando acreditada la oportunidad y la legitimidad que le asiste al profesional del derecho que representa los intereses del demandado **HUGO REINALDO CÁRDENAS MENDOZA** para promover el incidente de nulidad por considerar que fue indebidamente notificado, entra el despacho a analizar el caso concreto.

Valga destacar en este punto que la notificación, es el medio como se da a conocer a las partes o a terceros las decisiones adoptadas en un litigio, en relación con los medios de comunicación del Juez y aquellos. Así la primera providencia ha de notificarse a aquellas personas que por disposición legal deban ser enteradas de la existencia de una controversia jurídica, precisamente para que tengan oportunidad de ejercer el derecho legítimo a la defensa y a la contradicción.

El problema jurídico planteado radica en determinar si al demandado HUGO REINALDO CÁRDENAS MENDOZA, se le tramitó en debida forma la notificación del mandamiento de pago librado en su contra.

Pues bien, en efecto para la notificación del demandado la parte actora suministró como dirección en el acápite de notificaciones de la demanda la “calle 172 No. 58-74 de Bogotá y la calle 2 No. 20-44 de

Curumaní - Cesar", es así que se remitió el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. a ambas direcciones con resultado positivo como dan cuenta las certificaciones de la empresa de correo INTERRAPIDISIMO que se avistan a folios 27 y 28 del expediente digital que señalan "CON LO ANTERIOR DE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR"

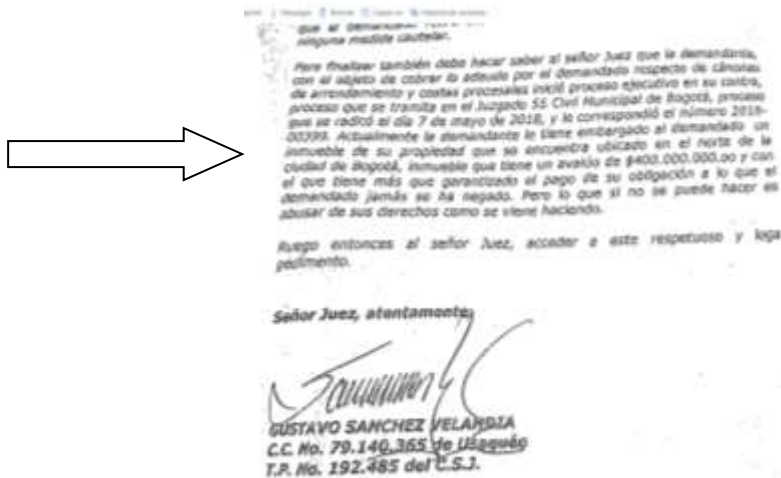
Es así, que, mediante providencia del 7 de noviembre de 2018, se tuvo por citado al demandado **HUGO REINALDO CÁRDENAS MENDOZA**, misma en la que se instó a la parte actora para que remitiera el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Posteriormente, con fecha 16 de diciembre de 2019 el apoderado actor allegó copia del memorial dirigido al juzgado 65 Civil Municipal de esta ciudad para el proceso de restitución que entre las mismas partes cursa en esa sede judicial (f.34-35); y certificado entrega del aviso de que trata el artículo 292 ibidem (f.36) de fecha 4 de diciembre de 2019.

Asimismo, se avista la anotación que al reverso del folio 36 contiene la constancia de entrega del traslado al togado GUSTAVO SANCHEZ VELANDIA, quedando literalmente inscrito que *"se hace entrega de los traslados al Dr. Gustavo Sánchez Velandia con c.c.79.140365 de Usaquén y con T.P. 192485 ya que han allegado notificación art. 292 C.G.P."*, aportando el poder que le fue otorgado por el demandado, en efecto, autenticado en Curumaní.

En virtud de ello, mediante providencia del 19 de febrero del año anterior, en el inciso primero se tuvo por notificado por aviso al demandado **HUGO REINALDO CÁRDENAS MENDOZA**, mismo que debido a la nulidad que estaba pendiente de resolver, con fecha 14 de agosto de 2020, se dejó sin valor y efecto.

Y es que, fíjese que, revisado el expediente, se observa que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 7 de noviembre de 2019 remitiendo el aviso judicial de que trata el artículo 292 a la dirección de Bogotá, mismo que corroboro haber recibido el apoderado por pasiva el 15 de enero de 2020 al retirar los traslados respectivos. Aunado téngase en cuenta la copia del memorial radicado al parecer el 23 de julio de 2019 en el juzgado 65 civil Municipal, del cual no hizo alusión alguna el incidentante, y en el que dio a conocer que sabía de la existencia de las presentes diligencias.



De otro lado, en efecto el poder que le fue otorgado al abogado incidentante fue autenticado en Curumaní – Cesar, como se observa del pantallazo que sigue, sin embargo, no allegó material probatorio ni tampoco solicitó la práctica de ello, que conllevaran a esta sede judicial a considerar que el domicilio y lugar de residencia del demandado era la de ese Municipio y no la de Bogotá, máxime si tenemos que los citatorios fueron remitidos a ambas direcciones con resultado positivo.



Sin duda, se tiene que el demandado **HUGO REINALDO CÁRDENAS MENDOZA**, fue notificado por aviso judicial conforme lo establecido en el artículo 292 del C.GP. desde el 5 de diciembre de 2019, pues se itera, el mismo abogado que lo representa así lo manifestó al momento de retirar los traslados de la demanda el 15 de enero de 2020. Sin embargo, advierte el despacho que solo hasta el 16 de enero de 2020 el togado por pasiva propuso la nulidad que nos ocupa, lo que quiere decir, que lo hizo un día después del vencimiento para contestar la demanda o proponer excepciones.

Bajo ese estado de cosas, fuerza concluir que el incidentante no demostró, como era su deber legal, los hechos en que apoyó su pedimento, menos aún, estableció que el lugar de domicilio del demandado, fuera en el Municipio de Curumaní-Cesar.

Es ostensible entonces que ninguno de los motivos que se invocaron como fundamento del incidente de nulidad fueron demostrados y, por consiguiente, no se configuró la causal de nulidad por indebida notificación, por tal razón se negará la nulidad invocada por el extremo demandado en el presente incidente.

Por último, se tendrá por notificado al demandado **HUGO REINALDO CÁRDENAS MENDOZA** mediante aviso judicial de que trata el artículo 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no contestó la demanda ni presentó excepción alguna, dejando vencer el término para ejercer su derecho de defensa.

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR LA NULIDAD solicitada por el apoderado judicial que representa los intereses del demandado **HUGO REINALDO CÁRDENAS MENDOZA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER por notificado al demandado **HUGO REINALDO CÁRDENAS MENDOZA** de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no contestó la demanda ni presentó excepción alguna, dejando vencer el término para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE (3),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

CSL.

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

621744e1693ba37f58a91b32cc6f74b150d4c6b2f734106a63f5fbaac1eadb12

Documento generado en 22/06/2021 12:20:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>